



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01829-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MELCHORA CHAVESTA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 13 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Melchora Chavesta Quispe contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 98, su fecha 30 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante así como su pensión de viudez ascendente a S/. 270.24, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo con fecha 15 de agosto de 2007 declara fundada la demanda considerando que tanto su cónyuge causante como la propia demandante tienen derecho a los beneficios de la Ley 23908.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda estimando que el causante de la demandante alcanzó el punto de contingencia cuando no se encontraba vigente la Ley 23908, no habiéndose demostrado que durante su vigencia haya percibido un monto inferior a la pensión mínima establecida por la referida ley, y que de otro lado, los beneficios de la Ley 23908 no son aplicables a la pensión de viudez de la recurrente, puesto que su pensión le fue otorgada cuando la referida ley ya no se encontraba vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación de la demanda

2. En el presente caso la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante así como su pensión de viudez ascendente a S/. 270.24, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908, más el pago de los devengados e intereses.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, de la Resolución 62806-75 de fecha 16 de setiembre de 1975 corriente a fojas 3 de autos, se evidencia que se le otorgó pensión de jubilación desde el 29 de enero de 1972, es decir cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su cónyuge causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, por lo que de ser el caso queda a salvo el derecho de la recurrente para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01829-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MELCHORA CHAVESTA QUISPE

6. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora, debe señalarse que mediante Resolución 38574-2000-ONP/DC de fecha 19 de diciembre de 2000, de fojas 4, se le otorgó dicha pensión a la recurrente a partir del 31 de agosto de 2000, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos (fojas 5) que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se concluye que no se ha vulnerado su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante y a la pensión de viudez de la demandante, así como respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente de la actora.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión del cónyuge causante de la demandante hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho de ésta, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico.

ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR